REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080 **Fecha:** 09/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160029200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs BLANCA YOLI- ORTIZ	Auto admite cesión del crédito Y REQUIERE A LA PARTE DESIGNE APODERADO JUDICIAL	08/05/2024
52001418900120160045300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto decreta medidas cautelares	08/05/2024
52001418900120170083400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARCELA VIVIANA CRIOLLO RODRÍGUEZ	Auto acepta renuncia poder	08/05/2024
52001418900120210014200	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs LUIS HERNAN MUÑOZ ERAZO	Auto termina proceso por pago	08/05/2024
52001418900120220005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JORGE ALEXANDER MOSQUERA PEREZ	Auto agrega despacho comisorio	08/05/2024
52001418900120220057400	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE ALIRIO ORDOÑEZ VARGAS	Auto solicita - requiere AUTORIZA NOTIFICACIONES EN NUEVA DIRECCION - REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	08/05/2024
52001418900120230003300	Ejecutivo Singular	ROSA MARIBEL CEBALLOS PANTOJA vs DEICY DEL ROSARIO PEREZ MORENO	Auto niega entrega de títulos y requiere tesorero.	08/05/2024
52001418900120230017800	Ejecutivo Singular	HÉCTOR ENRIQUE - PATIÑO LEON vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Y RECONOCE PERSONERÍA	08/05/2024
52001418900120230026500	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES - BENAVIDES SANTACRUZ vs ELVIA VIVIANA ORDOÑEZ GAMEZ	Auto solicita - requiere SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERIA - REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	08/05/2024
52001418900120230027500	Ejecutivo Singular	HUGO EDMUNDO MARMOL MUÑOZ vs MARLENY DEL CARMEN ARELLANO DE LOS RIOS	Auto termina proceso por pago	08/05/2024
52001418900120230036900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLAÑOS vs MAGOLA - ESTUPIÑAN	Auto reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	08/05/2024
52001418900120230048000	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DEISY VIVIANA ERASO PINTA	Auto termina proceso por pago	08/05/2024

ESTADO No. **080** **Fecha:** 09/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120230050200	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAMES ANDRES DELGADO CALPA	Auto acepta renuncia poder	08/05/2024
52001418900120230050200	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JAMES ANDRES DELGADO CALPA	Auto acepta renuncia poder	08/05/2024
52001418900120230051200	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs ARMIDA LUCY ALMEIDA PORTILLA	Auto decreta medidas cautelares	08/05/2024
52001418900120240004800	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GILBERTO EUCLIDES BECERRA	Auto acepta renuncia poder	08/05/2024
52001418900120240018400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs HECTOR CAMILO CADENA RUBIO	Auto Suspende Proceso Insolvencia PNNC	08/05/2024
52001418900120240021600	Ejecutivo Singular	ALEX SANTIAGO CHACON DELGADO vs MAGDA FRANSORY - PEREZ CULTID	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	08/05/2024
52001418900120240025600	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXANDER GAMBOA ALBAÑIL vs LUIS HERNAN GARCIA	Auto libra mandamiento pago	08/05/2024
52001418900120240025600	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXANDER GAMBOA ALBAÑIL vs LUIS HERNAN GARCIA	Auto decreta medidas cautelares	08/05/2024
52001418900120240025700	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA-LEON MAYA vs JOSE IGNACIO MADROÑERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	08/05/2024
52001418900120240025900	Abreviado	SILVIO MARCOS CASTRO SOLARTE vs SOCIEDAD COMERCIAL P Y G CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza Demanda	08/05/2024
52001418900120240026000	Ejecutivo Singular	NELLY AMPAROCHAVES CABRERA vs JHON MIGUEL CHAVES ACHICANOY	Auto inadmite demanda	08/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito y renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-0029200
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Blanca Yoli Ortiz Cuasquer

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de Inversiones S.A. - CISA como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. - CISA, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la parte deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por otra parte, obra visible la renuncia del poder presentada por la doctora Jimena Bedoya Goyes, apoderada judicial de la parte demandante; solicitud que resulta procedente, máxime cuando de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del CGP *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco Agrario de Colombia S.A. a Central de Inversiones S.A. - CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor José Luis Peña Chamorro, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- REQUERIR a Central de Inversiones S.A. CISA, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____

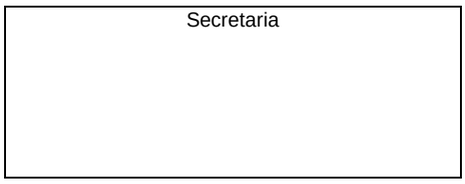
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00453
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño
Demandada: Marcela Liliana Bastidas

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo de salario de la demandada formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Respecto a la solicitud de embargo del remanente de lo que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado 2019-00167 que cursa en esta agencia judicial, no hay lugar a despachar de manera favorable la misma, toda vez que, el asunto en comento terminó por pago de la obligación mediante auto de 14 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada Marcela Liliana Bastidas como funcionaria al servicio de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. – CEDENAR.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. – CEDENAR, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$32.833.170,oo**

SEGUNDO. – SIN LUGAR a decretar la medida cautelar de embargo del remanente que llegare a resultar dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado 2019-00167 que cursa en este Despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00834
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Marcela Viviana Criollo Rodríguez

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Mario Alfonso López Narváez, en su condición de apoderado del Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00142
Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado: Luis Hernán Muñoz Eraso

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación acordada en audiencia de conciliación de 17 de agosto de 2023, por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. frente a Luis Hernán Muñoz Eraso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de doce (12) de abril de dos mil veintiuno y tres (3) de mayo de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad Luis Hernán Muñoz Eraso registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 240-275560 y 240-211624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00054
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Jorge Mosquera Pérez

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa el despacho comisorio 059 debidamente diligenciado el 10 de abril de 2024 por la Inspección Quinta de Policía Municipal, por ende, se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 059 diligenciado el 10 de abril de 2024 de por la Inspección Quinta De Policía de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

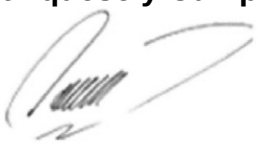

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00574
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: José Alirio Ordoñez Vargas y Mary Georgina Vargas García

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de los señores José Alirio Ordoñez Vargas y Mary Georgina Vargas García; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección para notificaciones del señor Jose Alirio Ordoñez Vargas: TV 39 40 38 Villa Mayor BL 2 5; MZ F CA 14 Panorami 8 CO ET 1 y correo electrónico: jose.vargas2212ayj@gmail.com, josevargas2212@gmail.com y de la señora Mary Georgina Vargas García: KR 34 A 11 A 12 Aurora A; OTR MZ F CS 14 Panorámico 1ET y como correo electrónico: maryvargas010666@gmail.com

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

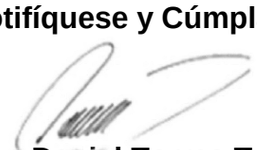

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- 08 de mayo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00033
Demandante: Rosa Maribel Ceballos Pantoja
Demandada: Deicy del Rosario Pérez Moreno

Pasto, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, en caso de que no existan se explique los motivos por los cuales no se realizó descuentos.

Revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se encuentra que no se han consignado por parte de la entidad empleadora del demandado, por lo tanto, no hay lugar a su pago.

En segundo lugar, es procedente requerir al tesorero / pagador de la empresa CONFUTURO, a quien se pedirá explique los motivos por los cuales no se ha cumplido con la medida cautelar decretada con auto de 25 de enero de 2024, so pena de las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a realizar el pago de títulos judiciales, toda vez que estos no se han constituido.

SEGUNDO. – REQUERIR al tesorero / pagador de la empresa CONFUTURO a fin de que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de enero de 2024, tendiente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada Deicy del Rosario Pérez Moreno como empelada de la empresa CONFUTURO, medida cautelar que a la fecha se encuentra vigente. Lo anterior so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 09 de mayo de 2024

_____
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de la ejecutada y la sustitución de poder presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00178
Demandante: Héctor Enrique Patiño León
Demandado: Edith Yolanda Zambrano Higidio

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la demandada Edith Yolanda Zambrano Higidio, contestó la demanda, sin proponer excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en auto de 19 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la estudiante Natalia Carolina Quintero Villarreal, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de su compañera Leidi Dannia Delgado Melendez adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cesmag, solicitud que se ajusta a los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá al reconocer personería jurídica en el asunto en referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Héctor Enrique Patiño León y en contra de Edith Yolanda Zambrano Higidio, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la estudiante Leidi Dannia Delgado Melendez, adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag, identificada con C.C. 1.004.709.737, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00265
Demandante: Sandra Mercedes Benavides Santacruz
Demandada: Viviana Ordoñez Gámez

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la estudiante Sharon Guisela Castaño, solicita el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante; sin embargo, se evidencia que su solicitud carece de archivos ardjuntos, es decir, no aportó el memorial poder, ni la autorización de consultorios jurídicos para tal efecto; por lo tanto, no habrá lugar a reconocer personería.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a reconocer personería a la estudiante Sharon Guisela Castaño.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a Viviana Ordoñez Gámez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00275
Demandante: Hugo Edmundo Marmol Muñoz
Demandada: Marleny del Carmen Arellano de los Ríos

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Hugo Edmundo Mármol Muñoz frente a Marleny del Carmen Arellano de los Ríos.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Marleny del Carmen Arellano de los Ríos como funcionaria de la Rama Judicial –Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento. En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de Administración Judicial- Rama Judicial

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00369
Demandante: Jean George Grijalba Bolaños
Demandados: Teresa Magola Estupiñán de Moncayo

Pasto (N.), ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaría, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 09 de mayo del presente año, teniendo en cuenta que su representada es Docente de la IEM NORMAL NACIONAL DE PASTO, encontrándose a cargo de estudiantes practicantes de grado once de la Institución citada, por lo cual le es imposible cambiar el horario que se encuentra dispuesto desde el inicio del año por el plantel educativo.

Una vez corrido traslado a la contraparte manifiesto coadyuvar la petición de aplazamiento de la audiencia.

El artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (…)".*

Así las cosas, atendiendo la norma trascrita y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien allega prueba sumaria que justifica la inasistencia de su poderdante, se reprogramará para el día 24 de mayo de 2024 a las 14:30 horas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR VALIDA la justificación para no poder comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de mayo de 2024.

SEGUNDO. - REPROGRAMAR para el día 24 de mayo de 2024 a las 14:30 horas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00480-00
Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban
Demandados: Deisy Viviana Erazo Pinta y Roberto Mora

Pasto, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación, por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Marcela Patricia Escobar Alban frente a Deisy Viviana Erazo Pinta y Roberto Mora.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Deisy Viviana Erazo Pinta, como empleada de la Clínica Oncológica Aurora. En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de la Clínica Oncológica Aurora.

El levantamiento del embargo del vehículo de propiedad de la parte demandada Deisy Viviana Erazo Pinta, de Placas AUL 277. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2023-00502
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P
Demandado: James Andrés Delgado Calpa

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, con T.P. No. 285.869 del C. S. de la J, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00048
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P
Demandado: Gilberto Euclides Becerra

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, con T.P. No. 285.869 del C. S. de la J, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, con el informe de notificación allegado por la parte actora y con el acta de acuerdo de pago presentada por el Operador de Insolvencia y la solicitud de levantamiento de cautelas allegada por la apodera del demandado.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00184
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Camilo Cadena Rubio

Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales de los cuales da cuenta secretaria, se informa del acuerdo de pago realizado por el señor Héctor Camilo Cadena Rubio efectuado al interior del trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía, y en virtud del cual se solicitó ante esta Judicatura la suspensión del presente proceso.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *"Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: "…*el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*".

Con fundamento en la norma trascrita, lo procedente es la suspensión del proceso de la referencia, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo respecto del demandado Héctor Camilo Cadena Rubio, dado que de la revisión de la solicitud de negociación de deudas y del acta de acuerdo de pago celebrado por el señor Cadena Rubio, que obran en el plenario se logra verificar que la obligación que se ejecuta se encuentra incluida en dicho trámite, y que el demandante, se encuentra dentro de los acreedores, de modo que se tendrá suspendido el proceso desde la notificación de la admisión del trámite de negociación de deudas, esto es 03 de mayo de 2024.

Adicionalmente, en cuanto a los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el art. 556 ibídem, señala que los procesos

promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por **SUSPENDIDO** el proceso de la referencia desde el 03 de mayo de 2024, fecha en que se comunicó la admisión del trámite de negociación de deudas del señor Héctor Camilo Cadena Rubio y hasta tanto el Centro de Conciliación Liborio Mejía, a través del operador de Insolvencia, comuniqué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos de: 11 de abril de 2024, esto es, el embargo de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Héctor Camilo Cadena Rubio, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos referidos en dicho auto. Ofíciese.

TERCERO.- SOLICITAR al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Liborio Mejía, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciese.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Nasly Dayana Burbano Riascos, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.233.191.378, portadora de la tarjeta profesional No. 394.446 del C.S de la J y la abogada Yessica Lorena Cerón Eraso, identificada con cédula de ciudadanía Nº1.086.295.206, portadora de la tarjeta profesional No. 357.945 del C.S de la J para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder para representación de la parte demandada, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de revocatoria de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00216
Demandante: Alex Santiago Chacón Delgado
Demandados: Magda Fransory Pérez Cultid

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega el memorial poder conferido por el demandante al Abogado Michael Sebastián Ortiz Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.326.046 y portador de la tarjeta profesional No. 408.356 del C.S de la J., el cual cumple las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem, se tendrá por revocado el poder conferido a la estudiante Eliana Valentina Ortega Bastidas y procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la estudiante Eliana Valentina Ortega Bastidas con cedula de ciudadanía No. 11.004.508.566 y portadora del carné estudiantil No. 12013003091.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Abogado Michael Sebastián Ortiz Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.326.046 y portador de la tarjeta profesional No. 408.356 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder para representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 09 de mayo de 2024

_____
Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-0056-00
Demandante: Luis Alexander Gamboa Albañil
Demandada: Luis Hernán García

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo, prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio pero de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Alexander Gamboa Albañil y en contra de Luis Hernán García, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele los siguientes valores:

- La suma de **$ 1.000.000,oo** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, más los intereses corrientes desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de **$ 2.000.000,oo** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002, más los intereses corrientes desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de **$ 2.000.000,oo** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003, más los intereses corrientes desde el 22 de julio de

2020 hasta el 22 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Fabiola Andrade Guerrero, portadora de la T.P No. 208.617 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2024-00257-00
Demandante: Ingrid Lorena León Maya
Demandado: Fanny Esperanza Bolaños y Franco Jose Ignacio Madroñero Bravo

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva propuesta por Ingrid Lorena León Maya, contra Fanny Esperanza Bolaños y Franco José Ignacio Madroñero Bravo.

Hemos de advertir que ésta es la tercera vez que se presenta el *sub judice*, advirtiendo que primeramente fue radicado bajo la partida No. 2024-00071-00, el cual mediante decisión del 16 de febrero de 2024 se dispuso a abstenerse de librar orden de pago por existir serios errores, veamos:

"Revisado el líbelo introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues la parte demandante persigue el cobro ejecutivo de dos letras de cambio, informando sobre dos abonos realizados, sin precisar la obligación a la cual deberá imputarse dichos abonos. Además, solicita librar orden de apremio indiferentemente como si se trataran de una sola obligación, máxime cuando tienen fecha de vencimiento diferentes, de ahí que deberá especificar el cobro ejecutivo de los intereses.

Aunado a lo expuesto, la letra de cambio de $4.000.000 se encuentra en blanco, por lo que no se puede predicar su exigibilidad, si bien existe fecha de creación, no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por último, con relación a la letra de cambio de $ 2000.000 no se puede apreciar legalmente la fecha de vencimiento de la obligación ni verificar claramente si la señora Fanny Esperanza Bolaños, suscribió la misma, pues el reverso del título es indescifrable.

Así las cosas, al no haber una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago."

Posteriormente, se radicó por segunda oportunidad la demanda asignando el radicado No. 2024-00231-00, mediante la cual se corrigieron *algunos* yerros, pero que a pesar de todo, mediante providencia del 29 de abril de 2024 el Juzgado se abstuvo de librar orden de pago bajo las siguientes consideraciones:

"En esta ocasión, pese a haberse subsanado los yerros relacionados con la ilegibilidad de los títulos, existe una clara incongruencia en los hechos y las pretensiones, pues se transcribieron con los mismos errores señalados en aquella oportunidad.

Así, deberá la parte actora especificar, detallar y aclarar sobre los dos abonos realizados, indicando a qué obligación deberá imputarse esos abonos, máxime cuando no se puede solicitar la orden de apremio indiferentemente, como si fueran una sola obligación, ya

que los títulos valores son autonomos, por ende, tienen fechas de vencimiento diferentes, de ahí que especificará el cobro ejecutivo de los intereses.

Aunado a lo expuesto, en el acápite de los hechos con relación a la letra de cambio de $4.000.000, la parte actora aseguró que su creación se dio el 02 de septiembre de 2014 con vencimiento del 02 de septiembre de 2021, empero al revisar el título, tanto fecha de creación como vencimiento reportan el día 10 de noviembre de 2021, y sumado la casilla de girado está en blanco.

Colofón, ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago."

Ahora, se advierte una seria falta de técnica jurídica por parte del profesional del derecho que impide nuevamente tramitar la presente demanda, pues pese a que en esta ocasión aclara medianamente los fundamentos fácticos, lo cierto es que continúa existiendo graves errores que impiden librar la orden de apremio requerida, veamos:

Del relato factual se tiene que, son dos (2) letras de cambio que pretenden ejecutar coercitivamente, empero, el abogado plantea una sola pretensión de manera indiscriminada, sin tener en cuenta que, según los hechos, aquellos títulos valores tienen fechas de vencimiento completamente diferentes, empero, al remitirnos a su contenido gramatical se puede apreciar que tanto la fecha de creación como vencimiento son exactamente las mismas, existiendo una falta absoluta de claridad. Además, frente a la letra de cambio por valor de $4.000.000.oo se tiene que la casilla de girado está en blanco; errores que ya habían sido advertidos al abstenernos de librar la orden de apremio dentro del radicado No. 2024-00231-00, pero que nada hace por corregirlos.

Colofón, ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

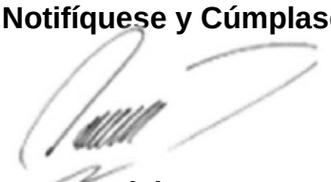

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2024-00259-00
Demandante: Silvio Marcos Castro Solarte
Demandado: Sociedad Comercial P Y G Constructora S.A.S. y Brayan Andrés Enríquez Benavides

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Silvio Marcos Castro Solarte frente a Sociedad Comercial P Y G Constructora S.A.S. y Brayan Andrés Enríquez Benavides.

De entrada, se advierte que el Despacho carece de competencia teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, la competencia se establece por el lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Así, en uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 24A No. 9 S – 150 apartamento 307, segundo piso, Torre 4 de la Unidad Residencial Mijitayo de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 6, según el mapa de dicha localidad, veamos:

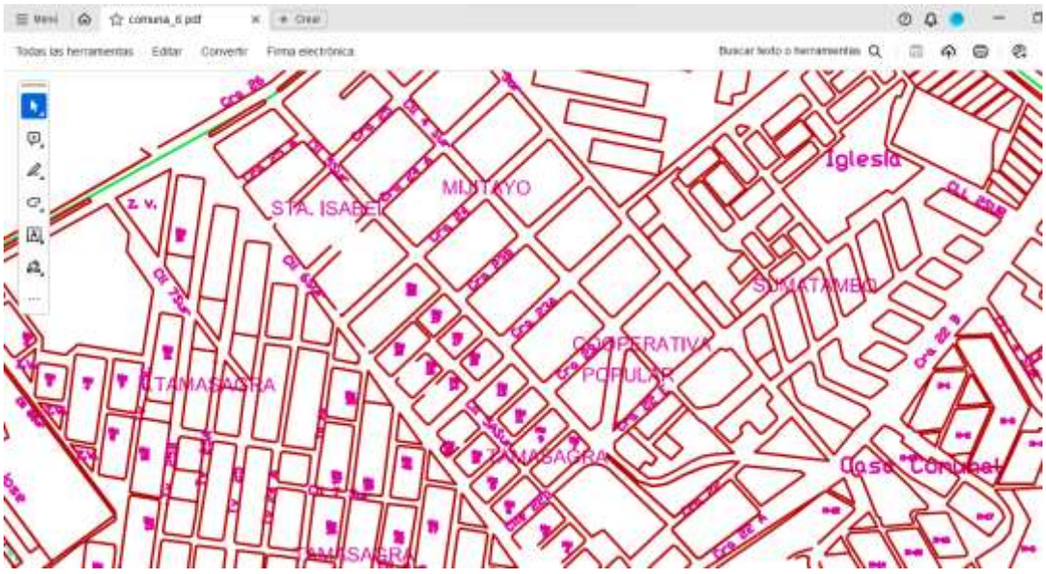

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00260-00
Demandante: Nelly Amparo Chaves Cabrera
Demandado: Jhon Miguel Chaves Achicanoy y Carmen Ermilia Achicanoy de Chaves

Pasto (N.), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva propuesta por Nelly Amparo Chaves Cabrera y en contra Jhon Miguel Chaves Achicanoy y Carmen Ermilia Achicanoy de Chaves.

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad."* y *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues la parte demandante persigue el cobro ejecutivo de un acta de conciliación, donde se informa que la obligación es por $3.000.000, empero, las pretensiones se condensan exclusivamente en perseguir la ejecución de las cuotas en mora, sin especificar los extremos temporales de vencimiento, razón por la cual deberá detallar cada una de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** a María Camila Polanía Velásquez, identificada con carnet estudiantil No. 770025 de Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de mayo de 2024

_____
Secretario